

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 76001 31 03 019-2021-00185-00

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 158

Previo al normal desarrollo de esta sentencia, es necesario resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2022, respecto a la orden de abstenerse de requerir a la parte demandante para que proceda con la entrega de los documentos necesarios para la elaboración de la experticia financiera. A efectos de economía procesal, se resolverá lo pertinente en este mismo escrito.

En el recurso el abogado de la parte demandante expone:

- (i) Que la base del recaudo en este proceso no es el pagaré (título valor simple), sino que se trata de un título complejo y compuesto dado en garantía por los demandados.
- (ii) Itera que la parte demandante confirma su dicho en el hecho primero de la demanda.
- (iii) Las condiciones financieras se remontan a cada una de las obligaciones determinadas en el hecho primero de la demanda.
- (iv) Asegura que sin los contratos de mutuo y/o pagarés génesis del título valor, es imposible realizar el estudio financiero, instrumento con el cual, dice que probará las excepciones propuestas.
- (v) El abogado no comparte lo manifestado por el Despacho respecto a la manifestación aludida en la providencia atacada y que dice “*ha demostrado la disposición de colaboración en la elaboración de la prueba*”, dado que, desde antes del inicio del proceso, la entidad demandante ha sido renuente para la entrega de dichos documentos.

Finalmente, pide que se revoque la providencia y se conmine a la parte demandante a entregar la totalidad de los documentos.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

Por traslado No. 32 del 18 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento a la parte demandante para que se pronuncie, sin embargo, guardo silencio.

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Descendiendo al caso en concreto y para resolver, basta la revisión de los documentos presentados por el perito financiero que contrató la parte demandada, el señor Luis Waldo Martínez Pertuz, quien solicitó para la realización de su informe *“1. Copia de los pagarés N° 920001682 bajo la modalidad de “CartOrd Consum” y El pagare N° 1530015781 bajo la modalidad de “Cartera Ordinaria Ca”. 2. Movimiento histórico de las obligaciones de su inicio hasta la fecha de la unificación.”* (Doc. 72, Fl. 6)

Por su parte, en primer término, el Banco de Occidente presenta copia del pagaré que contiene las obligaciones 920001682 y 1530015781 (Doc. 75).

Antes de la emisión del Auto que otorgó la prórroga para la entrega del informe, el Banco de Occidente, procedió a remitir copia del pagaré que contiene las obligaciones antes citadas y el movimiento histórico de las mismas obligaciones. (Doc. 79).

Por lo tanto, considera este Juzgado que la obligación que se encontraba en cabeza del Banco de Occidente, fue cumplida a cabalidad, pues entregó los documentos requeridos por el perito financiero para la realización del informe pericial, razón por la cual, se negará el recurso de reposición.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

Concluye el despacho, que confunde la parte demandante las obligaciones, y los pagarés que las soportan. Se itera, los pagarés de los que se procura el recaudo por la demandante se aportaron desde la génesis de la demanda; esos son, obran en el expediente y le fueron entregados nuevamente al demandado y su perito dentro del término pedido pro las partes. Lo anterior fue ratificado en interrogatorio de parte absuelto, no sólo por la parte demandante, sino también por la demandada. Unos hechos jurídicos relevantes, fue que la demandada, de manera voluntaria, informada y teniendo en cuenta su calidad de comerciantes de vieja data, adquirió obligaciones a favor de la demandante. Otro hecho jurídico es, que para el soporte, para garantizar el recaudo de los dineros que recibieron en mutuo, firmaron los pagarés en blanco, y las cartas de instrucciones, documentos que obran en el expediente, y que fueron reconocidos y aceptados por las demandadas.

Superado el anterior tema y dado que dentro del termino legal, no fue aportada la prueba pericial financiera, entendiéndose por desistida la misma, toda vez que en diligencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, se concedió un término para presentar el informe, y se advirtió que de no hacerlo, se entendería por desistida la solicitud, decisión que quedó en firme y no fue objetada por las partes. Adicionalmente no se presentó tampoco dentro del término de prórroga solicitado por las partes, y concedido por el juzgado, aduciendo la ausencia del “documento primigenio”, mismo que obra en el expediente, considera el Juzgado que es procedente emitir sentencia anticipada, dado que no existen mas pruebas pendientes de practicarse.

Incluso, pese a que el perito financiero en memorial presentado el 6 de diciembre de 2022, manifiesta que no le fueron entregados en su totalidad los documentos que requería para la elaboración del dictamen pericial, verifica este Juzgado que los documentos si fueron aportados por el Banco de Occidente, de la forma como fue señalado en la parte motiva del aparte que resolvió el recurso de reposición, y que materialmente SI obran en el expediente, por lo que su queja no tiene sustento legal y permite concluir el desistimiento de dicha prueba.

SENTENCIA No. 158

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras

Radicación: 760013103019-2021-00185-00

Proferir sentencia en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO DE OCCIDENTE a través de su representante judicial y apoderado judicial, en contra de MAPAMAS.A.S, MARIA QUINTANA DAVILA, PAULAQUINTANA DAVILA, y MARTHA LUCIA GOMEZ.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, circunstancia que se pone de presente en este evento, donde se verifica que las pruebas ya fueron recaudadas, lo cual representa una clara muestra de que no es pertinente agotar una fase adicional de práctica de pruebas, siendo procedente dictar sentencia de plano.

Al respecto, pertinente es indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia SC12137-2017 del 15 agosto 2017 y más recientemente en sentencia SC3406 de 2019, tiene sentado que

“...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.”

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

II-. ANTECEDENTES.

El representante judicial del Banco de Occidente, a través de apoderada judicial, pretende que las demandadas MAPAMA S.A.S, MARIA QUINTANA DAVILA, PAULAQUINTANA DAVILA, y MARTHA LUCIA GOMEZ, paguen las sumas adeudadas por concepto del saldo de las obligaciones con números 920001682 bajo la modalidad de “*Cart Ord Consum*” y 1530015781 bajo la modalidad de “*Cartera Ordinaria Ca*”, contenidos en el pagaré sin número, mas los intereses moratorios que se causaron desde el 4 de septiembre de 2021

Para el caso, el Juzgado libró mandamiento de pago, acatando los postulados de los Arts. 422, 424 y 430 del C.G.P. de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de MAPAMA S.A.S., MARIA QUINTANA DAVILA, PAULA QUINTANA DAVILA y MARTHA LUCIA GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras

Radicación: 760013103019-2021-00185-00

1.- Por la suma de \$173.993.439 M/CTE correspondiente a saldo de capital contenido en pagaré S/N que comprende las obligaciones Nos. 920001682y 1530015781 suscrito el 13 de febrero de 2020.

1.1.-Por los intereses moratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.”

Las demandadas fueron notificadas a través de correo electrónico, otorgaron poder para actuar a un abogado, presentaron recurso de reposición (acusando que el título presentado era complejo, compuesto por el pagaré y las dos obligaciones) ante el mandamiento de pago, mismo que fue resuelto en providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, negando la reposición. Adicional a ello, en escrito separado por intermedio de apoderado judicial formuló las excepciones denominadas “1. *INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR AUTONOMO COMO BASE DE RECAUDO (...) FALTA DE CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO O BASE DE RECAUDO (...) INCONGRUENCIA ENTRE LA CARGA DE INSTRUCCIONES IDENTIFICADA CON EL MISMO NUMERO DEL PAGARÉ BASE DEL RECAUDO Y ESTE, No. 2N619953*”.

A las excepciones de mérito se les corrió el traslado de Ley a través de providencia, y la parte demandante se pronunció atacando cada una de las excepciones.

Debe precisarse que en este trámite, la parte demandante presentó demanda acumulada con la que pretende el cobro de las obligaciones No. 920001628 modalidad de “Pyme Ordinaria”, Nos. 151008005, 151008007, 151007960 y 1530018025 bajo la modalidad de “Cartera Ordinaria Consumo”, mas sus intereses moratorios, orden que se materializó con auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022, adicionado con el auto de fecha 18 de marzo de 2022. **Providencias sobre las cuales no se presentaron contradicciones**, (tal y como ya se había advertido en audiencia inicial) por lo que se procederá conforme reza el Art. 440 del C.G.P., ordenando que se siga adelante con la ejecución.

III. PRESENTACION DEL CASO.

Vista la demanda principal y su contestación es claro que este proceso tiene como génesis, controversia respecto a las dos obligaciones cobradas a través del pagaré sin número suscrito el 3 de septiembre de 2021.

Frente a lo anterior, la demandada se opuso formulando las referidas excepciones de mérito.

IV. PROBLEMAS JURIDICOS.

Ante el anterior marco fáctico, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

¿El título valor presentado como base de recaudo en este proceso, es ejecutable? A su vez deberá determinarse, si nos encontramos ante un título valor simple o complejo, y una vez determinado lo anterior, concluir si la orden de apremio debe mantenerse o en su lugar deberá negarse al concederse las excepciones de mérito presentadas.

V. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

Sea lo primero decir, que no se observa causal de nulidad, ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, se tiene que este juzgado es competente para conocer del asunto, las personas naturales y jurídicas que intervinieron tienen plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, quienes han ejercitado su derecho de postulación a través de apoderado judicial, y que la demanda reúne los requisitos de forma, lo que permite proferir sentencia de mérito.

En cuanto al proceso ejecutivo, es importante recordar que éste es la vía legal por medio de la cual el acreedor puede demandar al deudor moroso para exigirle el cumplimiento de una obligación que no ha sido consumada dentro del término pactado, debiendo cumplirse con lo señalado en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que la obligación ha de ser clara, expresa y exigible, y que conste en documentos que provengan del deudor, como para el caso, la presentación del pagaré sin número suscrito el 3 de septiembre de 2021, en ese orden, la obligación debe ser:

- Clara, en tanto acreedor, deudores, y el crédito aparecen inequívocamente señalados en el título ejecutivo (título valor pagaré).
- Expresa, en cuanto la obligación se encuentra debidamente determinada en el pagaré sin número suscrito el 3 de septiembre de 2021.
- Exigible, porque se trata de una obligación ejecutable, pues su orden emana de los deudores y su plazo se encuentra vencido (3 de septiembre de 2021).

Examinado de esta forma el título valor, en suma, presta mérito ejecutivo en la forma establecida en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora, habrá de verse entonces, si las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, pueden romper con tal derecho a que se le pague al acreedor.

VI. EXCEPCIONES

De entrada, advierte esta judicatura que las excepciones de mérito propuestas, son similares e incluso, en algunos apartes idénticas a las excepciones previas presentadas como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que fueron despachadas negativamente a través de auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por lo que en respeto a una decisión anterior y a la ausencia de pruebas, la conclusión que abordará este Juzgado, no diferirá de lo decidido en aquella providencia.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

Pese a que se presentaron las siguientes excepciones: “1. INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR AUTONOMO COMO BASE DE RECAUDO (...) FALTA DE CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO O BASE DE RECAUDO (...) INCONGRUENCIA ENTRE LA CARGA DE INSTRUCCIONES IDENTIFICADA CON EL MISMO NUMERO DEL PAGARÉ BASE DEL RECAUDO Y ESTE, No. 2N619953”, se advierte que todas ellas pueden resolverse de forma unificada, pues, en síntesis, sus consideraciones de forma similar se desarrollan en torno a:

- 1.- El título ejecutivo que se pretende ejecutar, es un título complejo, que se compone del pagaré en blanco y las dos obligaciones.
- 2.- Considera que existe duda respecto al valor a cobrarse, por lo que previo al lleno del pagaré, debieron liquidarse las dos obligaciones que son respaldadas con dicho título, razón por la cual, considera que no existe contraprestación.
- 3.-Considera que la carta de instrucciones no es suficientemente clara, por lo que no entregó parámetros precisos para el diligenciamiento del pagaré ejecutado, refiere que la carta de instrucción, debía establecerse una fecha cierta y el valor que podía cobrarse.

Como se advirtió en párrafos precedentes, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago en el que expuso los mismos motivos que se exponen en las excepciones de mérito que hoy nos ocupan.

A través de providencia de fecha 5 de noviembre de 2022, se indicó en su parte motiva que:

“De entrada, manifiesta el Despacho que no repondrá el auto recurrido en tanto que tal como lo advierte la parte demandante, con el presente recurso se pretende poner en entredicho la formalidad del título valor objeto del presente proceso con argumentos sin sustento jurídico que respalden tales aseveraciones.

Frente al primer punto de inconformidad, se tiene que, el documento base de ejecución del cual se pretende su cobro puesto en consideración al Despacho, se trata de un pagaré el cual cumple con todos los requisitos que contemplan los Art. 621 y 709 del C.Cio y por ende se encuentra legitimado para reclamar el derecho que allí se incorpora, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que dio lugar que el Despacho librara mandamiento de pago.

Respecto a las consideraciones adicionales, las obligaciones 920001682 y 1530015781 no eran de resorte de esta Agencia su verificación, pues de los hechos narrados con la demanda se entiende que el valor de la obligación de la cual se pretende la ejecución incluyen las obligaciones antes mencionadas bajo la modalidad de “cart ord comsum” y “Cartera Ordinaria Ca” respectivamente, manifestaciones de las cuales se presume su buena fe.

Por otro lado, no se hacía necesaria la presentación de documentos adicionales al pagaré, en tanto que como se mencionó líneas arriba el pagaré aportado cumple con los requisitos que lo hacen exigible.

Este Despacho considera además que el actuar de la parte demandante hasta el momento no va en contravía de los presupuestos legales, por tanto no son de recibo las manifestaciones hechas por la demandada al asegurar que es un ilegal el no haber conocido el saldo al momento de suscribir el pagaré en blanco, razón se le da al demandante en tanto que dicho argumento carece de toda lógica y sustento jurídico, toda vez que precisamente existen la carta de instrucciones para su diligenciamiento, misma que fue conocida y puestas las firmas de las demandadas, y que se diligencian una vez se incurre en mora, por lo que al ser un hecho futuro e incierto es imposible conocer el saldo con anticipación.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras

Radicación: 760013103019-2021-00185-00

Ahora bien, el comportamiento del demandante para el diligenciamiento del pagaré, se presume fue conforme a la carta de instrucciones, de lo contrario la demanda hubiere podido alegarlo expresamente y aportar prueba de ello, proceder que se echa de menos teniendo en cuenta sus manifestaciones. Una vez quedando demostrado que no existen razones suficientes que sirven de fundamento para determinar que el auto recurrido es objeto de reposición, el Despacho se abstiene de su revocatoria y sostiene la decisión adoptada en auto anterior.” (Doc. 22)

Por lo tanto y con base en lo anterior, podrían descartarse excepciones presentadas, no obstante, y sin perjuicio a lo anterior, el Juzgado se refiere al tema en los siguientes términos:

Yerra la parte demandada al considerar que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, debe entender, que el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, concepto precisado por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Itérese el título ejecutivo presentado como base de cobro en este proceso ejecutivo, data de un título valor nominado como pagaré y que cumple con todos los requisitos del Código de Comercio y Código General del Proceso, que para su composición basta el título y su carta de instrucciones, documentos que son un solo cuerpo y que por lo tanto, no deben confundirse con un título ejecutivo complejo.

No puede concebirse que las obligaciones contenidas en el pagaré deban incluirse al título para su cobro, pues conforme a los preceptos legales, es suficiente la presentación del pagaré para iniciar su ejecución, claro está, siguiendo las indicaciones de la carta de instrucciones.

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de flotes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (mos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, **EL BANCO**

Con base en lo dicho, se puede concluir que la ejecución del pagaré se hizo con respeto a las reglas establecidas en sus instrucciones.

Ahora en cuanto a la determinación del valor de las obligaciones que se cobran por intermedio del pagaré ejecutado, debe precisarse que la forma de atacar este punto, es a través de pruebas que pudieron ser allegadas por la parte demandada, sin embargo, incluso la prueba pericial financiera pedida y decretada en este trámite, no fue allegada al proceso, razón por la cual, se consideró desistida, único instrumento con el que contaba la parte pasiva para atacar el valor pretendido en el

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

asunto. Lo anterior, inequívocamente permite concluir que la parte pasiva no realizó uso de los medios de defensa para atacar el valor cobrado en este proceso coactivo, razón por la cual, los hechos expuestos por la parte demandante no pudieron ser desvirtuados.

Finalmente, frente a la claridad de la carta de instrucciones, el Juzgado tampoco observa irregularidad alguna, dado que contrario a lo considerado por la parte demandada, la finalidad de este instrumento, es dar vía libre a la suscripción del pagaré en un tiempo indeterminado y que el valor sea cambiante conforme al manejo y condiciones de los créditos a los que accedieron los demandados.

A ésta conclusión se llega, sin asomo de duda alguna, no sólo de la prueba documental aportada en el proceso, sino de los interrogatorios de parte surtido de manera legal y oportuna. Se tiene entonces que las demandadas son comerciantes de vieja data, con experiencia crediticia no solo de manera empresarias sino personal, que reconocieron haber contratado productos financieros; haber suscrito solicitudes de crédito (de los productos – obligaciones); haber firmado los pagarés; haber hecho pagos periódicos y por la situación que devino del Covid, haber cesado los pagos. Se concluye que el banco acreedor aplicó las normas vigentes para lograr la normalización de los créditos, en audiencia la representante legal de la demandante explicó nuevamente cómo se estaba haciendo el cobro, los sustentos legales y materiales para ello; finalmente se propuso fórmulas de arreglo a las partes, sin que se lograra llegar a un acuerdo. Sin embargo, no hay duda de la calidad de las obligaciones adquiridas, del título valor presentado para su recaudo, y de los valores adeudados por las demandadas.

En síntesis, resultó que la providencia que resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, fue suficiente para también tener por resueltas las excepciones de mérito pretendidas, por lo que indudablemente deben ser negadas.

Sin material probatorio suficiente que apoye las excepciones de mérito, el único camino a seguir es despacharlas desfavorablemente.

Así las cosas y atendiendo que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante, y a cargo del demandado, caracterizada porque, no se agota sino, con el pago total de la obligación, lo cual no se ha suscitado en el caso que nos ocupa, debiendo seguirse adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte inicial y motiva de esta providencia.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

SEGUNDO: TENER por desistida la prueba pericial financiera pedida por la parte demandada, dado que no fue aportada dentro del término legal concedido para ello.

TERCERO: NEGAR las excepciones de mérito propuestas. En consecuencia, **ORDENASE** seguir adelante la ejecución contra MAPAMA S.A.S, MARIA QUINTANA DAVILA, PAULAQUINTANA DAVILA, y MARTHA LUCIA GOMEZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., de la forma prevista en el mandamiento de pago de la demanda principal

CUARTO: ORDENASE seguir adelante la ejecución contra MAPAMA S.A.S, MARIA QUINTANA DAVILA, PAULAQUINTANA DAVILA, y MARTHA LUCIA GOMEZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., de la forma prevista en el mandamiento de pago y auto que lo adicionó en la demanda acumulada.

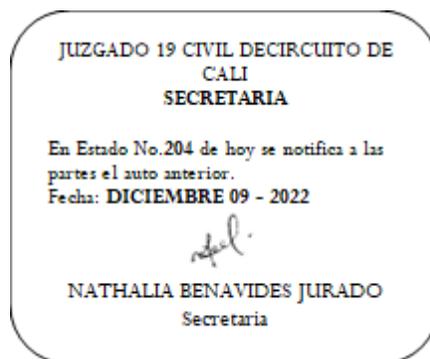
QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 440 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y/o posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva y los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

SÉPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada, las que se liquidaran de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., fijando como agencias en derecho la suma de \$ 15.000.000.00 M/Cte.

OCTAVO: Remítase por reparto las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017d0c326a5f47bef6a291c5332e4760e26d4cabb62b8f2871bb6b03b96695d5**

Documento generado en 07/12/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>